



La justicia  
es de todos

Minjusticia

Al responder cite este número  
MJD-DEF21-0000141-DOJ-2300

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2021

Doctora

**NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN**

Magistrada Ponente

Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

[ces1secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces1secr@consejodeestado.gov.co)

CC: [maye900502@hotmail.com](mailto:maye900502@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co)



Contraseña: EhTNdMINj9

Bogotá D.C. Bogotá, D.C.

REFERENCIA: **Expediente No. 11001-03-24-000-2021-00474-00**  
 ACCIONANTE: Jeimmy Mayeline Pinzón Gómez  
 ASUNTO: Nulidad parcial del literal C del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469  
 de 2015, por el cual se reglamenta el trámite para el pago de  
 valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.  
**Contestación de demanda del Ministerio de Justicia y del Derecho**

Respetada Magistrada Ponente:

**FREDY MURILLO ORREGO**, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, me permito presentar escrito de contestación de demanda dentro del proceso de la referencia, así:

Bogotá D.C., Colombia



## **1. Norma demandada y concepto de la violación.**

Se demanda la nulidad de la expresión “y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada”, contenida en el literal c) del artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, por el cual se adiciona el DUR del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo referente al poder que debe anexar el beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación, a la solicitud de pago de una sentencia, laudo arbitral o conciliación que la establezca, por considerar que esta previsión vulnera los artículos 26, 83, 204 y 209 de la Constitución Política; 3.4, 9.5, 71, 160, 192, 297 y 298 del CPACA; 2142, 2144, 2149, 2150, 2157, 2158, 2160, 2183 y 2189 del Código Civil; 76, 77, 79.5 y 306 del CGP; 4, 5 y 6 del Decreto Ley 019 de 2012 y 11 de la Ley 962 de 2005.

Para el demandante, la exigencia de un nuevo poder que contenga facultad expresa para recibir, diferente del conferido para adelantar el proceso judicial y, además, que deba estar dirigido a la entidad condenada u obligada, como requisito para solicitar el pago de la sentencia, constituye una extralimitación de la potestad reglamentaria porque considera que tal previsión no se encuentra contemplada por el legislador, la medida entorpece el trámite de pago y cumplimiento de la orden judicial, limita el ejercicio de la profesión de abogado, desconoce las facultades del contrato de mandato, contraría los principios de buena fe, celeridad, economía y proporcionalidad, prevalencia del derecho sustancial y tutela judicial efectiva, así como la prohibición de exigir requisitos ya acreditados y establecer formalidades innecesarias.

## **2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho respecto de la pretensión de nulidad.**

Este Ministerio considera que carece de sustento la pretensión de nulidad de la expresión demandada contenida en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, referente a la exigencia de poder dirigido a la entidad condenada, para efectos de la solicitud de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, porque a diferencia de lo afirmado en la demanda y como se desprende del análisis que se efectúa a continuación sobre el contenido y alcance de la normativa cuestionada y de las disposiciones superiores a las que se encuentra sujeta, la exigencia establecida en la norma se encuentra ajustada al ordenamiento superior y no resulta violatoria de las disposiciones invocadas en la demanda.

Respecto del fundamento legal de la disposición acusada, se advierte que el párrafo del

Bogotá D.C., Colombia



artículo 195 del CPACA, en relación con el trámite para el pago de condenas y conciliaciones, establece que el gobierno nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. Dada esta habilitación amplia de regulación y dentro del marco de la potestad reglamentaria en cabeza del presidente de la República, en el Decreto 2469 de 2015, objeto de demanda, se estableció el procedimiento y los requisitos para el efecto.

Lo anterior, bajo la consideración necesaria de unificar y reglamentar un trámite expedito para el cumplimiento y reconocimiento de las obligaciones dinerarias a cargo de las entidades públicas del orden nacional definidas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones. De manera que la regulación producida se refiere a aspectos meramente instrumentales u operativos para darle aplicación a la ley.

En ese sentido, el artículo 2.8.6.5.1 cuestionado señala que, sin perjuicio del pago oficioso por la entidad pública, el beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. La solicitud debe formularse mediante escrito y bajo juramento de no haber presentado otra por el mismo concepto, ni intentado el cobro ejecutivo. A la solicitud se debe anexar, entre otros, el poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.

Conforme a lo anterior, el poder que se allegue como anexo a la solicitud de pago de la sentencia, debe contener unos requisitos que se consideran las exigencias mínimas para el efecto, como es el de ser otorgado conforme a los requisitos de ley, incluir facultad expresa para recibir dinero y estar dirigido a la entidad obligada. En ninguno de los apartes la norma indica que se exijan dos poderes, como lo manifiesta la actora. Es más, la redacción de la norma en el sentido de hacer referencia “al poder que se hubiere otorgado, de ser el caso”, conduce a considerar que se trata del mismo poder si reúne las exigencias previstas en la ley, en cuyo caso no se trata de disposiciones impuestas por el reglamento sino de presupuestos establecidos previamente por el legislador.

A ese respecto, la norma acusada, al señalar que el poder se otorgue conforme a los requisitos

Bogotá D.C., Colombia



de ley, de manera alguna está adicionando o creando una nueva exigencia, por el contrario, se está remitiendo a lo estipulado en la ley. Asimismo, la facultad expresa para recibir de no haber sido otorgada inicialmente, por referirse a la disposición del derecho debe estar contenida de manera explícita, conforme así lo ha considerado el legislador. Al respecto, véase el artículo 77 del CGP sobre facultades del apoderado, al establecer que “no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.”

Sobre el particular, ha de tenerse presente, que “el apoderamiento es un acto unilateral en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, es decir, procurar la defensa de los intereses de los demandantes, quienes no le trasladan a su apoderado la titularidad de sus derechos”.

En tales condiciones, las exigencias de carácter operativo en relación con los presupuestos del poder conferido conforme a los requisitos legales, no vulnera los principios de la función administrativa, la primacía del derecho sustancial, ni la tutela judicial efectiva, por el contrario, constituyen presupuestos de garantía para su protección.

### **3. Petición.**

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al H. Consejo de Estado, declarar ajustada a derecho la expresión de la norma acusada y, en consecuencia, negar la pretensión de nulidad formulada en la demanda.

### **4. Anexos.**

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director

Bogotá D.C., Colombia



La justicia  
es de todos

Minjusticia

de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

## 5. Notificaciones.

Recibonotificaciones en el buzón de correo electrónico del Ministerio:

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la Honorable Magistrada,

**FREDY MURILLO ORREGO**  
Director de Desarrollo del Derecho y del  
Ordenamiento Jurídico  
Dirección de Desarrollo del Derecho y del  
Ordenamiento Jurídico

**FREDY MURILLO ORREGO**

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico  
C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Bogotá D.C., Colombia



Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0048785

T.R.D. 2300 36.152

<https://192.168.8.146:4331/Publico/FindIndexWeb.aspx?rad=5zJoU8fy0DoAv6gpFW6BTHTiZ7PVhQHq7hCA9mvSEYM%3D&cod=YCnEXhJPtechY3UPTRwsbw%3D%3D>